



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 968
21 de noviembre del 2022



*“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto No. 827 del 27 de septiembre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**, con ocasión del fallo de tutela en Segunda Instancia emitido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”** dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11011-33-35-026-2022-000326-01, instaurada por el señor **ALEXÁNDER PÉREZ INFANTE**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021¹, en cumplimiento de la orden proferida en Segunda Instancia por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”**, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 11011-33-35-026-2022-000326-01, la Resolución No. 18101 del 17 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 del 1 de febrero de 2022 y 34 del 17 de febrero de 2022, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente cuatrocientas diecisiete (417) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificado como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 104 de 2022 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el objeto de: **“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPADE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”**, por lo cual, conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, se realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos (VRM) de los aspirantes inscritos al Proceso de Selección y el 19 de agosto de 2022 se publicaron los resultados definitivos en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

El señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.147.567, se inscribió en el **Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 10, Código: 2044, identificado con código **OPEC No. 170289**, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, habiendo resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), como **NO ADMITIDO**, ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Veintiséis**

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC 352 del 19 de agosto de 2022 (Artículo 14, numeral 15)

“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto No. 827 del 27 de septiembre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, con ocasión del fallo de tutela en Segunda Instancia emitido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”** dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11011-33-35-026-2022-000326-01, instaurada por el señor **ALEXÁNDER PÉREZ INFANTE**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

Administrativo de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-35-026-2022-00326-00, instancia que mediante el fallo judicial del 21 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **ALEXANDER PEREZ INFANTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC)** que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, determinen si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor **ALEXANDER PEREZ INFANTE** son idóneos para aplicar la equivalencia de los veintisiete (27) meses requeridos como “experiencia profesional relacionada” para el desempeño del cargo Profesional universitario grado 10 código 2044 con al OPEC No. 170289. Para ello, las entidades deberán analizar si los títulos de postgrado en cuestión acreditan la adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo al que aspira el accionante, teniendo como parámetros de evaluación el Manual de Funciones en cuestión y los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015, sin que sea dable la interpretación restrictiva que hasta el momento ha expuesto frente a la norma de las equivalencias descrita en dicha norma.

TERCERO: Las accionadas deberán valorar los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el accionante y sus conclusiones le serán comunicadas mediante acto administrativo, debidamente motivado, que resuelva de fondo sobre su admisión al proceso de selección No. 1539 de 2020. La decisión deberá ser notificada en debida forma al accionante dentro del mismo término de cinco (5) días señalado en el párrafo anterior.

En caso de hallar probada la idoneidad de título académico, las entidades deberán tener por admitido al señor **ALEXANDER PEREZ INFANTE** en el proceso de selección No. 1539 de 2020 y se mantendrán incólumes las actuaciones adelantadas posteriormente a la etapa de verificación de requisitos mínimos. En caso contrario, aquellas deberán subsanarse en la actuación respecto del accionante. (...).”

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. 827 del 27 de septiembre de 2022**, en el cual se dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial de primera instancia proferida por el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.147.567.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, disponer lo necesario para que determine si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE** “son idóneos para aplicar la equivalencia de los veintisiete (27) meses requeridos como “experiencia profesional relacionada” para el desempeño del cargo Profesional universitario grado 10 código 2044 con al OPEC No. 170289” y “acreditan la adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo al que aspira el accionante, teniendo como parámetros de evaluación el Manual de Funciones en cuestión y los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015”, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia emitido por el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**.

PARÁGRAFO 1: Efectuada la valoración de los mentados títulos, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas comunicará al accionante “mediante acto administrativo, debidamente motivado, que resuelva de fondo sobre su admisión al proceso de selección No.1539 de 2020. La decisión deberá ser notificada en debida forma al accionante dentro del mismo término de cinco (5) días señalado en el párrafo anterior”.

“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto No. 827 del 27 de septiembre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, con ocasión del fallo de tutela en Segunda Instancia emitido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”** dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11011-33-35-026-2022-000326-01, instaurada por el señor **ALEXÁNDER PÉREZ INFANTE**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

PARÁGRAFO 2: Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, y de resultar procedente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá disponer lo necesario para modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.147.567. (...)”

Con ocasión de lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como operador del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, procedió a determinar si alguno de los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportado por el señor ALEXANDER PÉREZ INFANTE acreditaba “adquisición de conocimientos académicos afines a las funciones del empleo al que aspira el accionante, teniendo como parámetros de evaluación el Manual de Funciones en cuestión y los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015”, siguiendo las pautas señaladas en el fallo de tutela.

Así, una vez realizado el análisis del caso, el operador contratado concluyó que:

“Con base en lo anteriormente señalado, y acorde con la orden judicial, se procederá a validar el título de Postgrado en modalidad de especialización en Derecho Administrativo que es equiparable a 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada; razón por la cual se tomarán 3 meses de la experiencia certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para así completar el requisito mínimo correspondiente a 27 meses. Es importante precisar que el tiempo restante será tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes.

Así las cosas, se modifica su estado a **ADMITIDO** en el proceso de selección, para lo cual se procederá a realizar el ajuste en la plataforma SIMO. Las certificaciones adicionales serán tenidas en cuenta en la Fase de Valoración de Antecedentes.”

Decisión que se materializó en el cambio de estado a Admitido del señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE**, situación que además le fue comunicada al aspirante, a través de la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción al Proceso de selección.

No obstante, la CNSC, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”**, instancia que mediante providencia del 2 de noviembre de la presente anualidad, notificada a la CNSC el día 15 del mismo mes y año, resolvió:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **En su lugar DECLARAR** improcedente la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”

El artículo 7° del Decreto 306 de 1992² dispone:

“De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.”

En consecuencia de lo anterior y con ocasión al fallo de segunda instancia proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”**, la CNSC dejará sin efectos el **Auto No.827 del 27 de septiembre de 2022**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

De lo expuesto se informará al señor **ALEXÁNDER PÉREZ INFANTE**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: alex.perez.infante@hotmail.com

² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991

“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto No. 827 del 27 de septiembre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**, con ocasión del fallo de tutela en Segunda Instancia emitido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”** dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11011-33-35-026-2022-000326-01, instaurada por el señor **ALEXÁNDER PÉREZ INFANTE**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante la Resolución No. 18101 del 17 de noviembre de 2022³, la doctora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, Asesora de Despacho, fue encargada de las funciones del empleo de Comisionado Nacional del Servicio Civil, entre el 20 al 26 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. 827 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**, con ocasión de la Acción de Tutela con radicado 11001-33-35-026-2022-00326-00, instaurada por el señor **ALEXANDER PÉREZ INFANTE**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de este, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**, en la dirección electrónica: jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”** en la dirección electrónica: scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **ALEXÁNDER PÉREZ INFANTE**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: alex.perez.infante@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, por intermedio del Coordinador General de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, doctor **EDGAR GONZÁLEZ SALAS**, a la dirección electrónica juridicainpeccionidexud@udistrital.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de noviembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA ROCÍO VILLALBA FORERO – CONTRATISTA
Revisó: YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II

³ POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES